

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONADOS:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

**ACCIONANTE:** JORGE STIVEN ABRIL GARCIA

**JORGE STIVEN ABRIL GARCIA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.590.950 de Bogotá D.C, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. (Ente Universitario que adelantó la prueba de valoración de antecedentes del concurso), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, la Igualdad, el trabajo y la confianza legítima, en los siguientes términos:

### **I. HECHOS Y CONSIDERACIONES**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el **Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de Diciembre de 2022**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

2. Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T180 de 2015.

Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

**3.** Que la CNSC celebró el Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: “*Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”.

**4.** Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de Diciembre de 2022 y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), me inscribí al proceso de selección al Cargo Analista III, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 203 y grado 03 número OPEC 198309 , estableciendo como requisitos mínimos:

#### Requisitos

 **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES.

 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA LABORAL

 **Otros:** Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley.

Equivalencias

 [Ver aquí](#)



5. Dentro de la oportunidad establecida cargué en el aplicativo SIMO y asocié al proceso de selección la documentación con la que acredito mi Experiencia Laboral y Educación, en marco de los lineamientos definidos en el Acuerdo de la convocatoria, sus anexos y en la Guía de Orientación al Aspirante.

6. En la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** realizada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con número de evaluación **677216903**, donde el suscrito resultó **ADMITIDO** con la observación **“El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”** tuvo las siguientes observaciones para el ítem de **Formación Y Experiencia**:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD CENTRAL	CONTADURIA PUBLICA	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por la OPEC.	
COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO	BACHILLER ACADEMICO	Sin validar		

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ESTECHARU S.A.S.	ANALISTA CONTABLE E IMPUESTOS	2020-11-01	2022-10-30	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.	

7. En el trámite del proceso de selección acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación del empleo ofertado, presente y aprobé las pruebas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales, así como la prueba de Competencias Funcionales y de Integridad, por consiguiente participe en la etapa de valoración de antecedentes, de la cual en marco de lo establecido en el numeral

3.1, 5.1 y 5.3 del anexo del citado Acuerdo, para el empleo que estoy participando en la convocatoria, los factores de evaluación y puntaje máximo en la fase son:

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

De acuerdo con los Criterios Valorativos Para Puntuar La Educación En La Prueba De Valoración De Antecedentes Del Nivel Técnico Y Asistencial:

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

**Para empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial).**

*En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL) adicional.*

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER \times \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER \times \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER \times \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{20}{x}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL \times \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL \times \left(\frac{50}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL \times \left(\frac{50}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
------------------	---	--

\* El término  $\left(\frac{50}{x}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

8. La CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA publicaron los resultados preliminares en SIMO el 31 de octubre de 2023, estableciendo para mi caso la siguiente calificación:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	8.33	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	0.00	100
Educación Informal (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100

De los resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes, donde el suscrito resultó con un puntaje de 0 sobre el ÍTEM de Educación Formal, 0 sobre el ÍTEM de Educación Informal, 0 sobre el ÍTEM de EXPERIENCIA RELACIONADA y un puntaje de 8.33 sobre EXPERIENCIA LABORAL se obtienen las siguientes observaciones:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD CENTRAL	CONTADURIA PUBLICA	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO	BACHILLER ACADEMICO	No Válido	El documento aportado correspondiente a Título de Bachiller no genera puntuación para el Nivel técnico del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ESTECHARU S.A.S.	ANALISTA CONTABLE E IMPUESTOS	2022-11-01	2023-03-20	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado como experiencia laboral, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo. Se valida hasta la fecha de expedición.	
ESTECHARU S.A.S.	ANALISTA CONTABLE E IMPUESTOS	2020-11-01	2022-10-30	Válido	Del presente certificado se valoran 24 meses de experiencia laboral para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

9. Al consultar el detalle de la VA se evidencia que de manera arbitraria me fue excluido, sin tener en cuenta el (1) año adicional de educación superior al requisito mínimo sustentado con el título profesional como Contador Público de la Universidad Central, Programa que tiene duración académica de 5 años lo equivalente a 10 semestres de educación superior. En la valoración de antecedentes, aun cuando el requisito mínimo establecía (4) años de estudios profesionales, desconociendo mis derechos de igualdad, al acceso a cargos públicos, la confianza legítima, mis garantías procesales.

Respecto a lo anterior, para optar al cargo de ANALISTA III, los requisitos exigidos de estudio eran: “Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA” y “Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA LABORAL”.Y en **equivalencias** dice **Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad**, la cual está contemplada en el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Dian 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal. Numeral 3.2 del anexo . Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos de nivel técnico y en la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN. “Las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un programa organizado por ciclos propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del nivel técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa contemplado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES-.”

**Artículo 5º. - Valoración de constancias de estudios certificadas en créditos.** Las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un programa organizado por ciclos propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del nivel técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa contemplado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES-.

**5.1 Tabla para convertir créditos aprobados en semestres:** La siguiente tabla establece la equivalencia entre el porcentaje de créditos y/o semestres aprobados para las diferentes modalidades de educación superior aplicables al nivel técnico.

Profesional Universitario		Tecnológica		Técnica Profesional	
% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	>_ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

**Parágrafo 1.** Cuando los semestres a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

**Parágrafo 2.** En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla.

**TABLA No. 1**  
**EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES**  
**MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO		TECNOLÓGICA		TÉCNICA PROFESIONAL	
% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% avance en créditos	Equivalente en semestres académicos
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	≥ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Cuando los semestres académicos a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla anterior, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

Así mismo el artículo 6 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN establece las Equivalencias. “Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas “caso en el cual podemos observar:  
 Requisitos

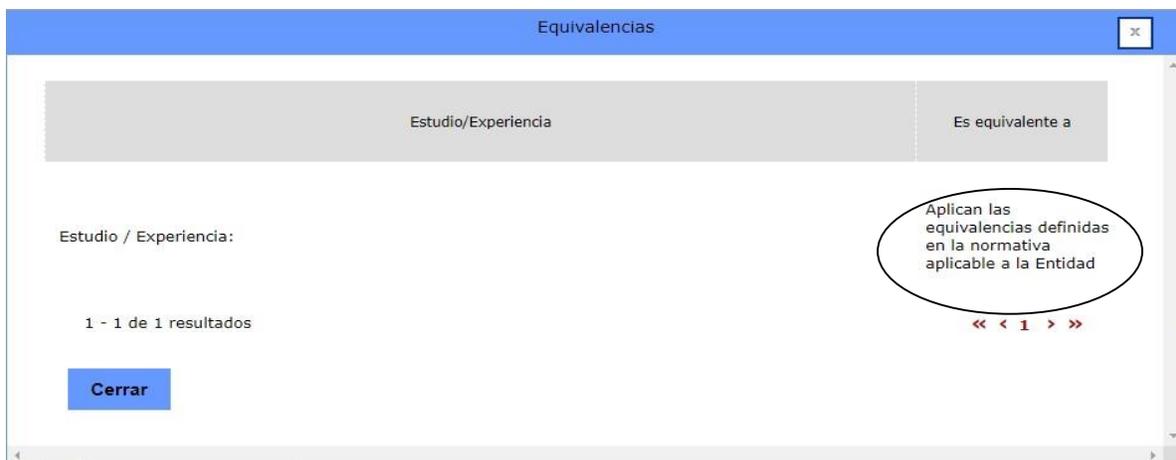
**Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES.

**Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA LABORAL

**Otros:** Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)



**Artículo 6°. - Equivalencias.** Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:|

#### 6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

En la etapa de requisitos mínimos para optar a la OPEC la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidad ejecutora de la Convocatoria DIAN 2022, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tuvo en cuenta el Título Profesional como Contador Público sin ni siquiera verificar y revisar documento anexo de acta y diploma de grado, a un así cuando el título se encuentra inscrito con código SNIES 15702, que al realizar la consulta pública del código SNIES y validar el detalle del programa se tiene certeza que tenía una

duración de 10 semestres lo que equivale a 5 años de duración para la obtención del título profesional, así mismo se puede verificar que se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento exigido, se anexa acreditación de título de bachiller, ignorando por completo lo que tiene que ver con las equivalencias para el cargo y los anexos que se encuentran en el sistema SIMO.

#### MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	15702
Nombre del programa	CONTADURIA PUBLICA
Estado	Activo
Reconocimiento IES	Alta calidad

#### Información del programa

Nombre del programa	CONTADURIA PUBLICA
Código SNIES del programa	15702
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	1067
Fecha de resolución	03/02/2023
Fecha de ejecutoria	28/02/2023
Vigencia (años)	4

Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	166
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	CONTADOR PUBLICO
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	5660895
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC**

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Contabilidad e impuestos

**Núcleo Básico del Conocimiento**

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública

Expuesto lo anterior ignoraron por completo las equivalencias para cumplir con el requisito mínimo del cargo. sin tener en cuenta la aplicación del Artículo 6 de la Resolución 61 de 2020 de la DIAN “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, se denota el yerro por parte de la la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no tenerme en cuenta en la etapa de requisitos mínimos (1) un año adicional de educación superior; que se encuentra soportado con el diploma de Bachiller y el Acta de Grado y Diploma como constancia de terminación de (5) cinco años y 10 semestres del título profesional como Contador Público de la Universidad Central, para validar equivalencia de (1) año de educación superior por: (1) año de experiencia siempre y cuando se acredite diploma de bachiller”. Si no que directamente tuvo en cuenta el Título como Contador Público para el requisito mínimo de aprobación (4) años de estudio profesional, ignorando el (5) quinto año de educación superior que si se hubiese tenido en cuenta la equivalencia de que trata el artículo 6 de la Resolución 61 de 2020 con este documento supliría (1) un año de experiencia laboral como requisito mínimo.

Cuando erradamente tomaron el documento anexo certificación laboral expedida por la compañía ESTECHARU S.A.S como experiencia laboral que fue incluido en el sistema SIMO con oportunidad a donde relaciono (28.67) veintiocho punto sesenta y siete meses de experiencia laboral, para validar el requisito mínimo de 24 meses de experiencia laboral, dejando únicamente (4,67) cuatro punto sesenta y siete meses como experiencia laboral adicional, que según lo anterior de tener en cuenta las equivalencias solicitadas el documento anexo como experiencia laboral me sirve para obtener un mayor puntaje en la etapa de valoración de antecedentes con (16.67) diez y seis punto sesenta y siete meses como experiencia laboral adicional.

**10.** Teniendo en cuenta los resultados, el suscrito presenta reclamación No 752964350, en los términos fijados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidad ejecutora de la Convocatoria DIAN 2022, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando que:

- Se tenga en cuenta los estudios realizados en educación formal teniendo en cuenta que mis estudios los culminé como Profesional con el título de Contador Público que consta de 5 años lo que equivale a 10 semestres de formación en la Universidad Central en la ciudad de Bogotá.
- El requisito mínimo del empleo “aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales en alguno de los programas “, cumpliendo así el requisito mínimo y adicionalmente se tiene 1 año adicional que corresponde a dos semestres exigidos en la terminación de los estudios para obtener el título como CONTADOR PUBLICO formación adicional que es afín con las funciones del cargo, toda vez, que se cumple con los criterios de estudios adicionales al requisito mínimo y estos deben ser objeto de análisis para la puntuación en validación de antecedentes. En el momento de inscripción se anexo acta de grado del título profesional CONTADOR PUBLICO emitido por la UNIVERSIDAD CENTRAL, tal como lo indica según validación en el numeral 3.2. del anexo “Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico ... serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, “ título que está inscrito con código SNIES 15702 , al realizar la consulta pública del código SNIES y revisar el detalle del programa se tiene certeza que tenía una duración de 10 semestres lo que equivale a 5 años de duración para la obtención del título profesional, así mismo se puede verificar que se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento exigido para dicho empleo, por lo que se solicitó se tuviese en cuenta el anexo del título profesional.
- En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de la valoración se indica que los documentos aportados por estudios formales en este caso mi título profesional como Contador Público, indicando que: “El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”. Sin tener en cuenta que existe un estudio adicional de un (1) año lo que corresponde a (2) dos semestres adicionales a lo exigido por los requisitos mínimos sin tener en cuenta la equivalencia correspondiente.

**11.** En respuesta a la reclamación elevada a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA emitió el oficio RECVA-DIAN2022-2339 del 21 de noviembre de 2023, en el que me reitero la respuesta y puntaje, sin tener en cuenta el contenido de mi reclamación, incurriendo en las mismas inconsistencias e imprecisiones en el análisis de mi hoja de vida, sin justificar de manera objetiva, clara y cierta la motivación de su reiteración.

**12.** Esta respuesta dada desconoce mi garantías del debido proceso, mi derecho a la igualdad en relación con los demás aspirantes a la OPEC y no reúne los requisitos jurisprudenciales de ser clara, oportuna, completa y de fondo, habida cuenta que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no realizó un análisis objetivo y detallado de mi solicitud y de las certificaciones aportadas, en concordancia con el marco de los lineamientos definidos en el Acuerdo de la convocatoria, sus anexos y en la Guía de Orientación al Aspirante frente a lo cual expongo así:

## **Normativa aplicable sobre la Documentación presentada para la prueba de Valoración De Antecedentes.**

... “Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción del Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022 y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.1.1 del mencionado Anexo.”

### **3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

...

“b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10). Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

*Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

c) *La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)*

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

*ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*

*También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).*

*ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post- doctorados (Subrayado fuera de texto).*

...

“g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). ...

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.”

### Datos del Título Profesional

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación
UNIVERSIDAD CENTRAL	CONTADURIA PUBLICA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2021-12-14
COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO	BACHILLER ACADEMICO	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	SÍ	2003-11-28

### Datos de la Experiencia Laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ESTECHARU S.A.S.	ANALISTA CONTABLE E IMPUESTOS	2020-11-01	2022-10-30	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.	

De lo expuesto se puede evidenciar que el diploma de Bachiller, el Título como Contador Público de la Universidad Central y la certificación laboral de Empresa ESTECHARU S.A.S. cumplen con todos los criterios del Acuerdo para ser tomadas como **EDUCACION FORMAL Y EXPERIENCIA LABORAL** y de tal sentido que la experiencia acreditada en el cargo Analista CONTABLE E IMPUESTOS de la empresa ESTECHARU S.A.S. sea tomada como **EXPERIENCIA LABORAL** en lo que excede para completar la experiencia adicional para que se tenga en cuenta en la valoración de antecedentes, no obstante, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. (Ente Universitario que adelantó la prueba de valoración de antecedentes del concurso), infringió lo establecido en el acuerdo de la convocatoria y la aplicación de equivalencias no dando puntuación a las certificaciones anteriormente mencionadas, las cuales son indispensables para sumar al resultado final de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes.

**13.** Respecto a la respuesta negativa por parte del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático.

**14.** Una de las garantías esenciales susceptibles de protección a través de esta acción constitucional es el debido proceso, que aplicado a concursos de mérito implica, entre otras cosas, el derecho a que el mismo se adelante de conformidad con las reglas de juego establecidas desde un principio en el acto de convocatoria.

Al respecto la Sentencia SU-446 de 2011 ha señalado que "la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" no obstante, para el caso objeto de estudio la entidad es quien se está apartando de los lineamientos establecidos en el acuerdo de la convocatoria y generando una carga indebida sobre un particular.

**15.** En la actualidad, el "Proceso de Selección DIAN 2022" está en su fase final; hecho que generase un perjuicio irremediable para mí como concursante, pues pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de la prueba y lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho de manera correcta y se hubiera estudiado de fondo por parte de la entidad la reclamación presentada.

**16.** El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se expedirá lista de elegibles y posteriormente se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas, y pese a que, como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las calificaciones, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos.

**17.** La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una calificación y puntuación errónea de certificados, que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito; ii) El "Proceso de Selección DIAN 2022" se encuentra finalizando las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar como admitido para la lista de elegibles son mínimas debido a un error de la entidad al momento de puntuar los certificados aportados en el requisito de experiencia. iii) La indebida evaluación, niega la posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

## **II. PRETENSIONES**

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio,

vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.

2. Tutelar mi derecho fundamental al **derecho de petición ordenando dar respuesta de fondo** a cada uno de los argumentos planteados en la reclamación frente a:

- Se tenga en cuenta los estudios realizados en educación formal teniendo en cuenta que mis estudios los culminé como Profesional con el título de Contador Público que consta de 5 años lo que equivale a 10 semestres de formación en la Universidad Central en la ciudad de Bogotá.
- El requisito mínimo del empleo “aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales en alguno de los programas “, cumpliendo así el requisito mínimo y adicionalmente se tiene 1 año adicional que corresponde a dos semestres exigidos en la terminación de los estudios para obtener el título como CONTADOR PUBLICO formación adicional que es afín con las funciones del cargo, toda vez, que se cumple con los criterios de estudios adicionales al requisito mínimo y estos deben ser objeto de análisis para la puntuación en validación de antecedentes. En el momento de inscripción se anexo acta de grado del título profesional CONTADOR PUBLICO emitido por la UNIVERSIDAD CENTRAL, tal como lo indica según validación en el numeral 3.2. del anexo “Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico ... serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, “ título que está inscrito con código SNIES 15702 , al realizar la consulta pública del código SNIES y revisar el detalle del programa se tiene certeza que tenía una duración de 10 semestres lo que equivale a 5 años de duración para la obtención del título profesional, así mismo se puede verificar que se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento exigido para dicho empleo, por lo que se solicitó se tuviese en cuenta el anexo del título profesional.
- En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de la valoración se indica que los documentos aportados por estudios formales en este caso mi título profesional como Contador Público, indicando que: “El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”. Sin tener en cuenta que existe un estudio adicional de un (1) año lo que corresponde a (2) dos semestres adicionales a lo exigido por los requisitos mínimos sin tener en cuenta la equivalencia correspondiente según la resolución 61 de 2020 de la DIAN.

Lo anterior de conformidad como han sido referidas en el documento de reclamación y que han sido tomadas en el presente escrito tutelar, pero que **no fueron resueltas ni aludidas en la contestación** de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina **realizar la aplicación de la puntuación correspondiente a las certificaciones referidas** en la sección de experiencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3. del documento anexo del Acuerdo del proceso meritocrático DIAN 2022 y el Artículo 6 de la resolución 61 de 2020 de la DIAN.

4. Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por sus páginas oficiales la corrección realizada.

### **III. MEDIDAS PROVISIONALES**

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se ordene, a los accionados, **PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO**, la presente acción, para que la sociedad en General **COADYUVE O RECHACE** la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, suspender provisionalmente cualquier acto administrativo de mero trámite o preparatorio correspondiente a la OPEC 198309, empleo identificado con código 203, grado III, denominación Analista III, proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso, hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción que tratándose apenas de diez (10) días no genera ninguna afectación especial al proceso meritocrático en curso dado el breve tiempo que implica así como su interés por una (1) sola de las ofertas de empleo público de carrera.

#### **Insistencia**

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, es necesario y urgente para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al derecho de petición, y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa de certificados aportados dentro de los tiempos establecidos por el proceso meritocrático .

De avanzar el proceso meritocrático en la OPEC señalada, se consumará el daño antijurídico, ubicando a la parte accionante en un lugar inexacto en la lista de elegibles.

Así las cosas, la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se me hace en mi calidad de aspirante en el proceso meritocrático, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través de la acción celeré, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, con lo que se evita la remisión innecesaria al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como se ha enfatizado previamente se está teniendo ocurrencia la violación de los derechos fundamentales descritos en el acápite introductorio del presente escrito tutelar.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso por la valoración inexacta de soportes en Educación Formal y Experiencia Laboral de la convocatoria ut supra señalada, derivando en la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo. La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva como aspirante se ve minada por la valoración errónea de soportes allegados a tiempo, impidiendo apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones que requiere el empleo.

### b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al error en la puntuación de experiencia a través de la plataforma SIMO, estos no fueron

realizados, ni se atendió a la problemática específica, sino que por el contrario el operador de la CNSC se ratificó en su decisión faltando a su deber de dar contestación de fondo a cada uno de los puntos válidos y legítimos tratados en el escrito de petición.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. Acudió para el restablecimiento de mi derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto, para ello sin que me fuera realizada la corrección correspondiente, o atendida coherentemente mi petición, razón por la cual de no concedérseme la procedencia de la acción de tutela debería acudir ante el contencioso administrativo, adempere que se trata la presente de la violación de un derecho fundamental.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en el presente escrito de tutela.

iv. En mi calidad de accionante he agotado con el único recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos, cual es el caso de la reclamación en el SIMO.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en **materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna**

**acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa final, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **d. Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado

cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

- i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues he sido valorada erróneamente por razones ajenas a mi acción, atribuibles en todo caso a una falla en el cargue de valores. De modo que no se trata la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta al avanzar el proceso de selección con la correspondiente publicación de lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente que se me ocasiona requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta mi situación antes de que sea publicada la lista de elegibles para posteriormente adquirir firmeza, de modo que aun, cuando haga parte de la lista de elegibles perderé mi ubicación en los primeros lugares por causas ajenas a mi desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior hay clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que se me veo sometida como accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de avanzar en el proceso de selección que para el caso se trata de un menoscabo a mi derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles, así como la corrección inmediata de mi puntuación en los resultados de valoración de antecedentes.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **DEBIDO PROCESO**

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como titular de derechos conforme se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

#### **Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.**

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber aportado debidamente documento estos no han sido puntuado. El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de

ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues en mi calidad de concursante se me ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la valoración de antecedentes al no aplicarse la cuantificación respectiva de los documentos aportados.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de requisitos mínimos, da lugar a un trato injusto al puntuar erróneamente los soportes debidamente cargados en la plataforma SIMO.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad “apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente con la incurrencia en el error de valoración de experiencia y se me aparta de la posibilidad de ser apreciado objetivamente en idoneidad y adecuación al empleo en el que me encuentro inscrita en concurso.

### **Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3**

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar

los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de antecedentes por error del operador del proceso de selección me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC referida.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de mi experiencia se ve obstaculizada afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

### **Art. 13 Constitucional**

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de certificados aportados que cumplen con las condiciones establecidas en el propio acuerdo de la convocatoria.

Conforme lo señalado, debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

## **Art. 25 Constitucional**

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme puntuado incorrectamente se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

## **Art. 125 Constitucional**

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado en los términos descritos, con lo cual mis méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio

de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los soportes de experiencia se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando mi derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente. Sentencia T 298 de 1995 Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud

contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, el operador de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

## **V. COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **VI. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **VII. PRUEBAS Y ANEXOS Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Soporte de reclamación
- Respuesta a reclamación
- Certificados de estudio (Título Bachiller)
- Certificados de estudio (Título Profesional)
- Certificado de experiencia Laboral

### **Anexos**

- Cédula
- Resolución No. 000061 del 11 de junio de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.
- Anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”.

## **NOTIFICACIONES**

### **Los accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Representante legal: Mauricio Liévano Bernal  
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina  
Nit. 860.517.302-1  
Representante legal: José Leonardo Valencia Molano  
Notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**El accionante:**

Email: [jabrilg@ucentral.edu.co](mailto:jabrilg@ucentral.edu.co) y [liqeniabril8@gmail.com](mailto:liqeniabril8@gmail.com)  
Cel. 3118571186 - 3212506888

Del Señor Juez, atentamente,

  
\_\_\_\_\_

**JORGE STIVEN ABRIL GARCIA**  
C.C. 1.013.590.950 de Bogotá